



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**

**(Adecuación a la Ley y el Reglamento del
Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental)**



Febrero, 2013



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

INDICE

Título Preliminar

- Título I .- Disposiciones Generales
- Título II .- De los Organismos Competentes
- Título III .- De La Clasificación De Los Estudios Ambientales y/o Instrumentos De Gestión Ambiental

Capítulo I.-Declaración de Impacto Ambiental

Capítulo II.-Estudio de Impacto Ambiental

Capítulo III.-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- Título IV .- De la emisión de la Resolución
- Título V .- De La Modificación De Los Estudios Ambientales y la Cancelación de la Certificación Ambiental de los Estudios Ambientales.
- Título VI .- De la Participación Ciudadana
- Título VII .-De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos
- Título VIII .-De los Levantamientos Geofísicos
- Título IX .-De la Perforación de Pozos Exploratorios o de Desarrollo
- Título X .-De la Explotación
- Título XI .-Del Procesamiento o Refinación
- Título XII .-Del Transporte de Hidrocarburos
- Título XIII .-De la Terminación de la Actividad
- Título XIV .-De la Supervisión y Fiscalización
- Título XV .-Del Proceso de Denuncias
- Título XVI .-De las Infracciones y Sanciones
- Título XVII .-Disposiciones Complementarias
- Título XVIII .-Disposiciones Transitorias
- Título XIX .-Disposiciones Finales





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO PRELIMINAR

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por la siguiente política ambiental:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y el respecto a las relaciones socio-económico-culturales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales y culturas ancestrales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, distribución de Hidrocarburos y conexas en el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 2º.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. En caso de cesión de derechos, esta deberá ser comunicada a la DGAAE o a la autoridad regional que corresponda.

Artículo 3º.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Artículo 4º.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como las contenidas en el Reglamento de la Ley del





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Actividades de Hidrocarburos.- Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos.

Agua de Producción.- Es el agua que se produce conjuntamente con el Petróleo y el Gas Natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio.

Agua Residual Industrial.- Es el agua generada en cualquier proceso de las Actividades de Hidrocarburos, con excepción del Agua de Producción.

Ambiente.- Es el conjunto de elementos físicos, biológicos, sociales y culturales, y las relaciones entre ellos, en un espacio y tiempo determinados.

Ampliación de Actividades.- Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando dentro de una misma actividad y dentro del área de influencia del proyecto, se desea ampliar el programa previsto (aumentar el número de pozos a perforarse no programados inicialmente).
- b) Cuando dentro de las actividades de explotación se construye nuevas facilidades de producción.
- c) Cuando en las instalaciones de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son incrementadas.

Ancho de Pista o Pista.- Es el área estrictamente necesaria para la construcción del ducto y confinar todos los impactos ambientales negativos a esta.

Certificación Ambiental.- Resolución emitida por la DGAAE, a través de la cual se aprueban Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos.

Contaminación.- Condición que resulta de la introducción de contaminantes al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de los contaminantes en el ambiente.

Contaminantes.- Son materiales o energía que al incorporarse al ambiente o actuar sobre él, degrada o alteran su calidad anterior a la incorporación o acción a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano y/o ponen en peligro los ecosistemas naturales y/o las actividades y recursos de interés humano.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuáles se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Desarrollo Sostenible.- Es el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

DGAEE.- Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

DGH.- Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

ECA.- Estándar de Calidad Ambiental, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni del ambiente.

Emisiones Fugitivas.- Emisiones que se escapan del sistema de captación, debido a un mal diseño o desperfectos en él. Estas emisiones pueden salir por chimeneas, ductos, filtros, campanas etc.

Empresa Consultora.- Es toda empresa inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental, actualmente inscritas en el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

Entidad.- Autoridad competente en materia ambiental, conforme a lo establecido en la - Legislación Nacional.

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA-d, EIA-sd. Dicho estudio se elabora cuando el proyecto esta como mínimo a nivel de Factibilidad.

Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).- Estudio ambiental mediante el cual se evalúan proyectos de inversión respecto de los cuáles se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).- Estudio ambiental mediante el cual se evalúan proyectos de inversión respecto de los cuáles se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Estudio de línea base.- Es el estudio que se realiza para determinar la situación de un área antes de ejecutarse un proyecto; incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema.

Gestión Ambiental.- Conjunto de decisiones, generales o específicas, y de acciones relacionadas con la política y la legislación ambiental.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Guías Técnicas.- Documentos de orientación expedidos por la autoridad ambiental competente para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y de los compromisos asumidos por los Titulares de proyectos de inversión en el marco del SEIA.

Hidrocarburos.- Comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

Impacto Ambiental.- Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos.

Impactos Acumulativos.- Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante del daño.

Impactos Directos.- Es aquel cuyo efecto tiene una incidencia inmediata en algún factor ambiental, por una relación causa efecto.

Impactos primarios de una acción humana que ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar que ella.

Impactos Indirectos.- Aquel cuyo efecto supone una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o, en general a la relación de un factor ambiental con otro. Impactos secundarios o adicionales que podrían ocurrir sobre el Ambiente como resultado de una acción humana.

Impactos Sinérgicos.- Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes o acciones supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

Indicador.- Referente que permite evaluar objetivamente los avances y resultados alcanzados por la entidad, con relación al cumplimiento de sus metas, objetivos y política ambiental.

Instrumento de Gestión Ambiental Complementarios.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal y Plan de Manejo Ambiental.

Ley.- Ley N° 26221; Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus modificatorias.

Límite Máximo Permisible (LMP).- Son valores o medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, bienestar humano y al Ambiente.

Línea Base.- Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Lodo (fluido de perforación).- Fluido circulado dentro de un Pozo durante su perforación. Tiene características especiales para mantenerlo limpio, estable y controlado, así como para recuperar muestras litológicas conforme avanza la perforación.

Mitigación.- Medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar, los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el ambiente.

Modificación de actividades.- Se dice que una actividad es modificada cuando se cambia el uso de áreas o de técnicas no previstas en el EIA sin modificar los objetivos de la actividad.

Monitoreo.- Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

OEFA.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Operador.- Persona responsable de una determinada operación relacionada con las Actividades de Hidrocarburos.

OSINERGMIN.- Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería.

Plan Ambiental Complementario (PAC).- Instrumento de Gestión Ambiental para los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con D.S. N° 046-93-EM y que no habían dado cumplimiento a dicho Programa.

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar una instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de una instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

Plan de Cese.- Es el conjunto de acciones para dejar definitivamente la actividad de hidrocarburos.

Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente la actividad de hidrocarburos.

Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Vigilancia, Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Prácticas Constructivas.- Son las técnicas o procedimientos que se utilizan para construir ubicaciones de perforación, caminos de acceso, trochas de sísmica etc., las cuales dependerán de las características propias de cada ecosistema tales como suelos, geomorfología, floresta, precipitaciones, etc.

Prevención.- Diseño y ejecución de medidas, obras o actividades dirigidas a prevenir, controlar, evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el Ambiente.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. N° 046-93-EM.

Protección Ambiental.- Es el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el Ambiente de los efectos que pudiere provocar la realización de Actividades de Hidrocarburos, en las zonas donde éstas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano.

Proyecto de Inversión.- Obra o actividad que se prevea ejecutar.

Prueba de Integridad Mecánica.- Evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

Recuperación Secundaria.- Técnica de Recuperación mejorada que consiste en la inyección de agua y/o gas a un reservorio o la aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de aumentar la recuperación final de Hidrocarburos.

Registro de Hidrocarburos.- Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan Actividades de Hidrocarburos, a cargo del OSINERGMIN.

Rehabilitar.- Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado.

Términos de Referencia.- Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Para las actividades de hidrocarburos será de aplicación la Resolución Ministerial N° 546-2012-EM/DM, la cual aprobó los Términos de Referencia para estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con características Comunes o Similares en el Sub Sector Hidrocarburos.

Titular.- Es la persona natural o jurídica descrita en el artículo 2 del presente Reglamento y a quien sus normas le son aplicables.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la DGAAE o ante las autoridades regionales y locales, según corresponda, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Artículo 6°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. No se puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 7°.- La Autoridad Competente en materia de protección y conservación del ambiente en las Actividades de Hidrocarburos es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).

Artículo 8°.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas dictar normas complementarias para mantener actualizado el presente Reglamento. Toda modificación del presente Reglamento o de sus normas complementarias que signifique un incremento de las exigencias ambientales a las Actividades de Hidrocarburos, tendrán un carácter obligatorio y para tal efecto se considerará los mecanismos y plazos de adecuación respectivos.

Artículo 9°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, asimismo, le corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), supervisar y fiscalizar la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 10°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular está obligado a presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental (EA) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La autoridad competente no admitirá a evaluación un EA si no se cumple con esta condición.

Artículo 12°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Categoría I
- b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-sd). Categoría II
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-d) Categoría III

Artículo 13°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, a efecto de determinar que categoría de estudio ambiental les correspondería a su proyecto, deben presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la DGAAE que contendrá como mínimo lo siguiente:

13.1 (02) Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, la cual debe contener como mínimo:

- a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar
- b) Descripción del proyecto.
- c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- d) Plan de Participación Ciudadana.
- e) Descripción de los posibles impactos ambientales. Para la determinación del Valor de Importancia del Impacto, se tomara como referencia la "Guía Metodología para la Evaluación del Impacto Ambiental" 4 Edición 2010, cuyo Autor es Vicente CONESA FDEZ-VITORA; asimismo se deberá presentar el Valor de Importancia obtenido de la Matriz de Impacto y compararlo con la Tabla N°1 de Clasificación del Estudio Ambiental.
- f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- g) Plan de Seguimiento y Control
- h) Plan de Contingencia..
- h) Plan de Cierre o Abandono.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- i) Cronograma de ejecución.
- j) Presupuesto de implementación.

13.2 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

13.3 Otros que determine la DGAAE en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 16, la cual de ser el caso, será aprobada por la DGAAE, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.

Artículo 14°.- Una vez admitida a trámite la Solicitud de Clasificación, la DGAAE evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule.

El titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

La DGAAE tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la admisión de la solicitud, para el pronunciamiento final.

Si durante el periodo de evaluación, la DGAAE determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia de Actividades Comunes o Similares correspondientes.

Artículo 15°.- Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la DGAAE podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

Artículo 16°.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, según las Actividades de Hidrocarburos son los siguientes:

- Plan de Manejo Ambiental
- Plan de Abandono Total
- Plan de Abandono Parcial
- Plan de Cese
- Plan de Cese Temporal





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 17°.- Para las actividades que no requieran la presentación de Estudios Ambientales, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar los impactos que pudieren ocasionar sus actividades al Ambiente, cumpliendo el presente Reglamento, las normas correspondientes y los LMP vigentes.

Artículo 18°.- Las Solicitudes de Clasificación, las DIA y los PMA, deberán ser elaborados y suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales conformado según corresponda a las características del estudio. Dichos profesionales deben estar habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

El EIA-sd así como el EIA-d, deben estar suscritos por los profesionales que participaron en su elaboración, los mismos que deben formar parte del equipo de una entidad autorizada a realizar Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, la cual debe estar vigente en el respectivo Registro de la autoridad competente al momento de la presentación de dichos estudios.

Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Asimismo, una vez ingresados a trámite los Estudios de Impacto Ambiental, ante la autoridad competente, el Titular no podrá cambiar de empresa consultora.

Artículo 19°.- El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia o del uso de información falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

Artículo 20°.- Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

La DGAAE mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que se considere necesarios. Ello con el fin de que los aspectos industriales, las invenciones, procesos patentables y otros aspectos de la acción propuesta, estén protegidos de conformidad con las leyes especiales que establecen su carácter reservado, así como con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Esta reserva y por extensión, deberá ser mantenida por los organismos del Estado a quienes la DGAAE les haga llegar el EIA.

La información que se acuerde mantener en reserva podrá ser establecida durante la elaboración del Estudio Ambiental. Esta información se presentará como un anexo al Estudio Ambiental respectivo.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 21º.- Los Estudios Ambientales o cualquier otro Instrumento de Gestión Ambiental Complementario presentados por el Titular a la DGAAE deben estar en idioma castellano. Esta exigencia se aplica también a las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, o planos, de cualquier índole, que sean incluidos como parte de los mismos. Adicionalmente, la Autoridad Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.

De otro lado, los planos, mapas, diagramas y flujos deben estar debidamente firmados por el profesional especialista en la materia de competencia.

Asimismo, el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario debe presentarse debidamente foliado.

Artículo 22º.- Para la presentación del Estudio Ambiental, el Titular deberá tener lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente del Ministerio de Energía y Minas, en la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el presente Reglamento, siendo los requisitos mínimos:

1. Formato de Solicitud, indicando el número de RUC del titular del proyecto.
2. Dos Ejemplares impresos y en medio electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine.
3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto. Asimismo, la acreditación del Representante Legal, de ser el caso.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.
5. Cargos de haber presentado ante el Ministerio de Agricultura el Estudio Ambiental correspondiente.

La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar. Asimismo, indicará la fecha de presentación del Estudio Ambiental, la misma que se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de evaluación.

Recibido el EA, la DGAAE procederá a revisar si éste cumple con la estructura establecida en la norma y en los Términos de Referencia Comunes o Similares, según fuera el caso. Además, revisará si la caracterización o línea de base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Si el estudio no cumple con la estructura establecida, o no contiene la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia, la DGAAE procederá a declarar inadmisibile el EA. La declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del titular de la actividad de hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

La resolución que declara la inadmisibilidad del EA, debe ser expedida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación por el titular de la actividad de hidrocarburos.

Artículo 23°.- Las resoluciones relativas a las Solicitudes de Clasificación, DIA, EIA-sd, EIA-d, y los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Ministerio del Ambiente, para su correspondiente registro por dicha entidad.

Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE al OEFA y al OSINERGMIN cuando corresponda, para su respectiva supervisión y fiscalización.

Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las certificaciones ambientales que aprueban los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, tienen vigencia de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar un nuevo Estudio Ambiental, elaborado en base a los Términos de Referencia aprobados, acompañado de un Plan de Participación Ciudadana.

Artículo 24°.- Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y a las autoridades supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental y de seguridad.

Artículo 25°.- Los procedimientos de evaluación previa de los Estudios Ambientales, se rigen por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 26°.- De la aprobación de los Términos de Referencia para Actividades Comunes:

Presentados ante la autoridad competente los Términos de Referencia formulados para actividades comunes, ésta contará con un plazo no mayor a dos (02) días hábiles para solicitar opinión técnica a las autoridades pertinentes, las mismas que deberán emitirla y notificarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, caso contrario se entenderá que no existe observación, objeción o cuestionamiento alguno a dichos Términos de Referencia.

Luego de recibida dicha opinión, o de vencido el plazo sin que la misma se haya notificado, la autoridad administrativa contará con un plazo no mayor a tres días hábiles para emitir pronunciamiento aprobando los Términos de Referencia o formulando observaciones, las mismas que serán remitidas al titular a fin de que proceda a la





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

subsanación correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento.

Recibidas las subsanaciones correspondientes la autoridad competente contará con un plazo máximo de tres días hábiles para emitir el pronunciamiento de aprobación o de desaprobación definitivo.

Artículo 27°.- La Línea Base empleada en los Estudios Ambientales no deberá tener una antigüedad mayor a cinco (05) años desde su elaboración.

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 28°.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves.

Artículo 29°.- En la elaboración de la DIA el Titular deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Resumen Ejecutivo con la siguiente información:

- i. Las características precisas de la actividad propuesta en todas sus etapas; construcción, operación, mantenimiento, logística, control de calidad y cualquier otra necesaria, indicando aquellos aspectos que podrían causar Impacto Ambiental.
- ii. La evaluación de selección preliminar del área donde se realizará la actividad de Hidrocarburos.
- iii. Los antecedentes de los factores ambientales del área de influencia de la actividad propuesta que podrían resultar afectados por la ejecución de la misma.
- iv. La distribución espacial y temporal y un estimado de la magnitud e importancia de los posibles Impactos Ambientales que la actividad pudiere producir sobre los siguientes factores ambientales:
 - La salud de las personas.
 - La calidad del suelo, el aire y el agua.
 - La flora y la fauna, tanto terrestre como acuática.
 - Las Áreas Naturales Protegidas.
 - Los ecosistemas y las bellezas escénicas.
 - Los aspectos socioculturales de las poblaciones en el área de influencia de la actividad.
 - Los espacios urbanos.
 - El patrimonio arqueológico, los lugares sagrados para los pueblos indígenas, y el patrimonio histórico y arquitectónico, incluyendo los monumentos nacionales.
 - Los demás que sean establecidos en, o surjan de la política nacional ambiental.
- v. Las normas legales y/o técnicas aplicables a la actividad.
- vi. Las medidas de prevención, mitigación y/o corrección, previstas, describiendo el cumplimiento de las normas legales y técnicas aplicables.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- b) Plan de Relacionamiento con la comunidad desde la etapa de implementación del Proyecto.
- c) Plan de contingencia
- d) Plan de seguimiento y control
- e) Currículo Vitae debidamente suscrito por los profesionales que participaron en su elaboración adjuntando los Certificados de Habilidad Vigente expedido por el Colegio Profesional correspondiente.
- f) Plan de Abandono.

La documentación indicada en el presente artículo deberá presentarse en dos (02) copias impresas e igual número en formato digital.

Artículo 30°.- Presentada la solicitud de la DIA, la DGAAE o la DREM respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, posteriormente la autoridad competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.

Durante el período que la DIA se encuentre observada, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 31°.- Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución Directoral dentro del plazo previsto en el artículo 24°.

CAPÍTULO II ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO

Artículo 32°.- El Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) se presentará para aquellos proyectos de inversión respecto de los cuáles se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 33°.- El EIA-d incluirá como mínimo lo establecido en los Términos de Referencia para actividades comunes y similares de las actividades de hidrocarburos.

Artículo 34°.- El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones, por única vez, a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Durante el período que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Los plazos señalados en el presente artículo para la evaluación de los EIA-d podrán ser ampliados por las Autoridades Competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Artículo 35°.- La DGAAE podrá solicitar opinión técnica a otras autoridades públicas respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones a los Estudios e Instrumentos Ambientales presentados por el Titular del proyecto. Dichas opiniones podrán ser acogidas o desestimadas, lo cual se dará cuenta en el informe que sustenta la Resolución que otorga la certificación ambiental.

Asimismo, la autoridad competente, deberá solicitar la opinión técnica previa favorable para los Estudios Ambientales al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, cuando los proyectos o actividades se localicen dentro de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento; el plazo de evaluación para que el SERNANP emita la referida opinión técnica es no mayor a treinta (30) días hábiles, el cual comprende hasta veinte (20) días hábiles para la emisión de su primer pronunciamiento, asimismo de existir observaciones los titulares tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de aquellas, y posteriormente el SERNANP tendrá diez (10) días hábiles para su pronunciamiento final.

Asimismo, cuando los proyectos estén relacionados con el recurso hídrico, se deberá solicitar opinión técnica favorable a la Autoridad Nacional del Agua- ANA.

La opinión técnica previa de la Autoridad Nacional del Agua y de otras autoridades, deberá formularse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Artículo 36°.- Las instalaciones donde se desarrollen Actividades de Hidrocarburos, deberán contar con una zona física de seguridad alrededor de ellas que permita amortiguar la interacción de las Actividades de Hidrocarburos y el entorno. El establecimiento de esta zona de seguridad de las instalaciones de Hidrocarburos se realizará a través del EIA.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

CAPÍTULO III ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

Artículo 37°.- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) se presentará para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales moderados de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos.

Artículo 38°.- El EIA-sd incluirá como mínimo lo establecido en los Términos de Referencia para actividades comunes y similares de las actividades de hidrocarburos.

Artículo 39°.- El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y

evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. Son aplicables al EIA-sd las disposiciones señaladas en los artículos 28° y 29° del presente Reglamento, en todo lo que no se oponga al presente capítulo.

Asimismo, cuando los proyectos estén relacionados con el recurso hídrico, se deberá solicitar opinión técnica favorable a la Autoridad Nacional del Agua- ANA, quien tiene un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

TÍTULO IV EMISIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 40°.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EA.
6. Conclusiones.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 41°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la OEFA.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Artículo 42°.- Resolución desaprobatoria

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA, se advirtiera que el Estudio de Impacto Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria que será notificada al titular.

Artículo 43°.- Recursos Impugnativos

Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.

TITULO V

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES Y LA CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.

Artículo 44°.- Modificación del Estudio Ambiental

Todas las modificaciones o ampliaciones del proyecto de hidrocarburos aprobados en un Estudio Ambiental, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales, deben ser aprobadas previamente.

Para este efecto, el Titular de la actividad deberá iniciar el procedimiento administrativo de Modificación del Estudio Ambiental.

Para lo cual el Titular deberá presentar la solicitud de modificación del Estudio ambiental adjuntando un informe técnico de la modificación del Estudio Ambiental, en el cual se desarrollará con el siguiente contenido:





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- a) Antecedentes: Describir el proyecto inicial y señalar la fecha y el Número de R.D. con la cual fue aprobada el Estudio Ambiental.
- b) Nombre y ubicación del proyecto
- c) Justificación de la modificación a implementar
- d) Descripción de las actividades que comprende la modificación.
- e) Sustento técnico de que las actividades del proyecto valoradas en conjunto con el EA inicial y sus modificatorias, signifiquen un similar, menor o mayor impacto, ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.
Para ello el Titular deberá presentar las matrices de impacto ambiental del proyecto inicial así como del proyecto integral que incluya las modificaciones o ampliaciones planteadas.
- f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación,
- g) Ficha resumen actualizado de las medidas de mitigación
- h) Plan de Participación Ciudadana: el Titular deberá desarrollar (01) un Taller Informativo en los lugares establecidos en los planes de participación aprobados del estudio ambiental aprobado.
- i) Conclusiones
- j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.

La DGAAE en el plazo de diez (10) días hábiles evaluará si la solicitud y el informe técnico cumplen con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al Titular la no procedencia de la misma y devolverá los actuados.

De no encontrar observaciones, la DGAAE remitirá al OEFA el informe técnico recibido y se oficiará al titular la conformidad, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. El Titular solo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de la conformidad emitida por la DGAAE.

En el caso, de que la modificación o ampliación de actividades propuestas comparadas con el EA inicial se desarrollen en el área de influencia directa, representen similar o menor impacto y no generen impactos nuevos a los identificados en el EA aprobado; el Titular de la actividad de hidrocarburos comunicará a la DGAAE, OEFA y al OSINERGMIN sobre las modificaciones a realizarse ante de iniciar las mismas; adjuntando el informe técnico y las actas que sustenten haber informado a la población del área de influencia directa.

Artículo 45°.- La Certificación Ambiental será cancelada cuando se consigne Información falsa en el Estudio Ambiental.





PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 46°.- La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades de hidrocarburos proyectadas o en ejecución y promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

En las Actividades de Hidrocarburos, la participación ciudadana se desarrollará según lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2008-EM y en la Resolución Ministerial N° 571-2008-EM/DM y demás normas de participación ciudadana que para tal efecto se encuentren vigentes al momento de la presentación del proyecto.

Artículo 47°.- La DGAAE pondrá a disposición de los interesados los documentos de carácter público que formen parte del expediente de evaluación de los estudios ambientales.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 48°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de estos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción al territorio nacional de especies exóticas.

Artículo 49°.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:

- a. Se deberá dar preferencia al uso de medios de acceso fluvial o aéreo, y de ser el caso aprovechar los caminos o trochas existentes, adecuándolos a las condiciones climáticas y requerimientos de operación.
- b. En el cruce de ríos, quebradas o cauces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos para evitar la erosión de sus lechos o riberas. Las obras deberán ser construidas de manera que no imposibiliten la normal migración de la fauna acuática.
- c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.
Sin embargo, para proceder a la construcción de estas vías, será necesario demostrar que no es posible utilizar los medios de acceso fluvial o aéreo.
- d. Tanto en los desmontes como en los cortes de las laderas que se produzcan por aplicación de las técnicas de construcción de caminos, se deberá aplicar





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

relaciones de pendientes acordes con las características de los terrenos encontrados en su vinculación con los riesgos de erosión de la zona por lluvias o vientos.

Artículo 50°.- Los campamentos para los trabajadores, las oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales deberán tener un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones ambientales y de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde se considere que el Impacto Ambiental será el menor.

Artículo 51°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, que se encuentre vigente.

- a) El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- b) Para efectos de la realización de operaciones que involucren la quema de gases se deberá observar las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- c) Los sistemas de transporte por ductos deberán de cumplir las disposiciones respecto del Sistema de Integridad de ductos, establecidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- d) Los recipientes y tuberías serán sometidos a una prueba de hermeticidad antes de su puesta en servicio por primera vez y cuando hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad. La disposición del medio empleado para la prueba de hermeticidad deberá realizarse de modo de satisfacer los requisitos para la disposición de residuos del estado de agregación correspondiente y de modo que no represente un peligro para la población y el Ambiente.

Artículo 52°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

Artículo 53°.- La utilización de material radiactivo en las Actividades de Hidrocarburos deberá estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y deberá ceñirse al Reglamento de Seguridad Radiológica en Actividades Industriales aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-EM y a las demás reglas y pautas señaladas por dicho organismo.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 54°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

Artículo 55°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

Se prohíbe disponer residuos sólidos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

Artículo 56°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas UTM del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la ANA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

Artículo 57°.- Las empresas del sector, generadoras de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir al OEFA una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1065.

Artículo 58°.- Las emisiones atmosféricas deberán ser tratadas para cumplir los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre los Estándares de Calidad Ambiental del aire en las áreas donde se ubiquen receptores sensibles. La DGAAE podrá establecer limitaciones a los caudales de





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

las corrientes de emisiones atmosféricas cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad ambiental de aire.

Se diseñarán, seleccionarán, operarán y mantendrán los equipos de manera de reducir o eliminar las Emisiones Fugitivas.

Artículo 59°.- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido DS N° 085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, que se encuentre vigente, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor.

Artículo 60°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al Osinergmin y al OEFA del incidente de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, sus modificatorias y demás disposiciones emitidas por dicho organismo. El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.

Artículo 61°.- El Titular del proyecto antes de realizar alguna actividad de hidrocarburos deberá contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y/o con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Cultura en el marco de las disposiciones de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, el Decreto Supremo N° 009-2009-ED, mediante el cual se establecen plazos para la elaboración, aprobación de los informes finales de los proyectos de evaluación arqueológica y de la certificación de inexistencia de restos arqueológicos y la Resolución Ministerial N° 012-2010-MC que aprueba Directiva que establece Procedimientos Especiales para la Implementación del Decreto Supremo N° 009-2009-ED, así como cualquier otra disposición señalada por la autoridad competente.

Artículo 62°.- El Titular deberá diseñar mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña a las actividades de hidrocarburos frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por accidentes humanos o por fenómenos naturales.

Artículo 63°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OEFA. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Artículo 64°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el EMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 65°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OEFA.

Artículo 66°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, y su contenido será desarrollado de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 240-2010-OS/CD, sus modificatorias y demás disposiciones emitidas por dicho organismo. El desarrollo del Plan de contingencias en los EIA deberá incluir como mínimo lo establecido en los Términos de Referencia de Actividades Comunes correspondientes.

Artículo 67°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.

Artículo 68°.- El EMA deberá establecer los volúmenes máximos, los lugares y las técnicas para la disposición de cortes y desmontes, teniendo en consideración la geografía, topografía y la dinámica del ecosistema.

TÍTULO VIII DE LOS LEVANTAMIENTOS GEOFÍSICOS

Artículo 69°.- De ser necesario el corte de vegetación para hacer trochas en levantamientos geofísicos, éste deberá limitarse a un desbroce máximo de dos (2) metros de ancho por todo concepto, evitándose en lo posible la tala de especímenes que tengan valor comercial o las que se encuentren calificadas como únicas y/o con algún grado de conservación.

Artículo 70°.- El uso de dinamita y otros explosivos deberá sujetarse a las normas y disposiciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), y a las siguientes normas:

- a. Los puntos de disparos usados deben ser rellenados, compactados con tierra o materiales apropiados y cubiertos en la superficie, respetando el contorno original del terreno.
- b. Las cargas en superficie deben ser detonadas a distancias mayores de quince (15) metros de cuerpos de agua superficiales, salvo el caso de zonas pantanosas o aguajales.
- c. Se deben utilizar mantas de protección cuando se detone explosivos en lugares cercanos a edificios o viviendas.
- d. Se advertirá a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de las explosiones con una anticipación acorde con las actividades y costumbres de las





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

mismas; el plazo mínimo estará establecido en el EMA; en el caso de comunidades nativas en la Selva el plazo mínimo será de cuatro (4) días.

- e. Atender y respetar las distancias mínimas establecidas en el Anexo N° 2. No está permitido el uso de explosivos en el mar ni en cuerpos y cursos de agua.

TÍTULO IX DE LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS O DE DESARROLLO

Artículo 71°.- Se deberá seleccionar la ubicación del equipo de perforación y facilidades conexas de modo que se origine el menor movimiento de tierra posible, debiéndose tener en consideración las condiciones geológicas y topográficas, así como el acceso a las zonas requeridas.

Artículo 72°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.
- b. Antes de iniciar la construcción de la plataforma de perforación se deberá evaluar el sistema natural de drenaje de la locación, para determinar las medidas de manejo a nivel de detalle.
- c. Adicionalmente se deberá seguir y cumplir las especificaciones relativas a las plataformas de perforación, las cuales se encuentran señaladas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, o en las disposiciones normativas que se encuentren vigentes.

Artículo 73°.- Las pozas que se utilicen para la colocación de las muestras litológicas obtenidas en la perforación, deberán contar con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo, además deberán estar techadas en zonas donde exista precipitación pluvial, no permitiendo el ingreso de agua de lluvia a las pozas.

Una vez culminada la perforación, las pozas deberán ser cerradas, para asegurar la protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos. Las técnicas a utilizar serán seleccionadas teniendo en cuenta las condiciones geográficas de la locación y las características de los fluidos utilizados en la formulación de los lodos, así como la metodología y la tecnología usada de acuerdo a las buenas prácticas en Actividades de Hidrocarburos y la sensibilidad del ecosistema donde se esté operando.

Las técnicas seleccionadas deberán garantizar la no degradación del suelo, de las aguas superficiales y de las aguas freáticas y deberán estar descritas detalladamente en el EMA del EIA.

Artículo 74°.- La disposición final de los cortes de perforación para plataformas ubicadas en tierra, deberá realizarse de acuerdo a su ubicación:

- a. En zonas donde se cuente con accesos terrestre y las condiciones geográficas lo permitan la disposición final de los cortes se realizará en un relleno de seguridad.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- b. En zonas altamente sensibles se dispondrá los cortes de perforación mediante la reinyección.
- c. En zonas donde no sea factible la reinyección de los cortes y se encuentre en etapa exploratoria, se realizará el tratamiento de los cortes usando métodos, técnicas y tecnología disponible de acuerdo a las buenas prácticas en las Actividades de Hidrocarburos y teniendo en cuenta la sensibilidad del ecosistema donde se esté operando; debiendo cumplir con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo que se encuentre vigente.

Artículo 75°.- La disposición final de los lodos de perforación, en base agua serán deshidratados y dispuestos mediante una EPS-RS; en la perforación exploratoria la fase líquida que se obtenga de la deshidratación, podrá ser vertida en cuerpo receptor, previo tratamiento y cumpliendo con los LMP del subsector hidrocarburo; así como la evaluación de la calidad del cuerpo receptor y el cumplimiento de los ECAs establecidos para el mismo.

Los Lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, así como los desechos inorgánicos, basuras industriales, domésticas y no combustibles deberán ser dispuestos mediante un EPS-RS para su adecuada disposición final.

Artículo 76°.- Cuando se decida dar por terminadas las actividades en una ubicación de perforación, el área será reabilitada de acuerdo al Plan de Abandono. La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro.

Artículo 77°.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar y en lagos deberán disponer de una capacidad adecuada para almacenar los cortes litológicos de perforación hasta su traslado a tierra firme para su tratamiento, disposición y eliminación. Por excepción, en la etapa de exploración, se podría aceptar, con la Opinión Técnica Vinculante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, la disposición en el mar de cortes no contaminados con sustancias que pudieren ser peligrosas. Dicha Opinión Técnica será solicitada por la DGAAE en el proceso de evaluación del estudio ambiental.

Artículo 78°.- Las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos deberán contar con un sistema para recolectar las aguas residuales, así como los productos químicos, los lubricantes y los combustibles derramados en la plataforma.

Artículo 79°.- En las plataformas de perforación ubicadas en el mar o en lagos los residuos deberán ser manejados de acuerdo a las siguientes normas:

- a. Los Lodos en base agua serán deshidratados y trasladados a tierra firme para su disposición final. La fase líquida que se obtenga de la deshidratación, podrá ser vertida al mar o en lagos, previo tratamiento y cumpliendo con los LMP del subsector hidrocarburos; así como la evaluación de la calidad del cuerpo receptor y el cumplimiento de los ECAs establecidos para el mismo.
- b. Los Lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, los desechos inorgánicos, basuras industriales, domésticas y no combustibles deberán ser conducidos hacia el continente para su adecuada disposición final en tierra firme.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- c. Las aguas usadas o servidas de las plataformas y las aguas de lluvia, si están contaminadas con Hidrocarburos, deben ser recolectadas, tratadas y descargadas en el mar o lago previo cumplimiento de los LMP del subsector hidrocarburos y teniendo en cuenta la calidad del cuerpo receptor en base a los ECAs establecidos.
- d. Los desechos orgánicos podrán ser procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados, para facilitar su traslado a tierra para su disposición final, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 80°.-

80.1 No se permite la descarga al aire de los fluidos producidos. Los líquidos serán recibidos en recipientes cerrados; los gases serán quemados en condiciones controladas para lograr su combustión completa y sin emisión significativa de ruido, previa autorización de la DGH.

80.2 El agua producida en las pruebas de producción, en la etapa exploratoria, podrá ser reinyectada o deberá ser colocada en recipientes y tratada para cumplir los LMP vigentes antes de su descarga.

Artículo 81°.- Los pozos deberán tener tubería de revestimiento cementada hasta la superficie, siéndole de aplicación las reglas relativas a la cementación que se encuentran desarrolladas en detalle en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante D.S. 032-2004-EM; así como sus modificatorias o sustitutorias.

TÍTULO X DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 82°.- La disposición final del Agua de Producción será Reinyectada por medio de pozos existentes o perforados para tal fin. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el EIA correspondiente.

Artículo 83°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a. Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.

b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua deformación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a OSINERGMIN.

d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a OSINERGMIN. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.

e. El operador deberá proponer en el EIA las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto.

Artículo 84°.- El quemado de Gas Natural, se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, Si la DGH lo autoriza el quemado se realizará en condiciones controladas de combustión completa y de modo que cumpla los ECA para Aire vigentes.

Artículo 85°.- En las operaciones de explotación de Hidrocarburos en las que se requiera agua para tareas de recuperación secundaria o mejorada, se utilizará en primer término el Agua de Producción. Podrá autorizarse el uso de agua superficial o de subsuelo cuando en el EIA se demuestre que el Agua de Producción disponible es insuficiente y previa opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, el EIA deberá discutir sobre los usos actuales y los usos futuros previsibles de la fuente de agua, en especial su aptitud como fuente para consumo humano.

Artículo 86°.- Las líneas de flujo deberán satisfacer las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 026-94-EM, Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos y sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 87°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

TÍTULO XI DEL PROCESAMIENTO O REFINACIÓN

Artículo 88°.- Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

a) Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros.

b) Las instalaciones de procesamiento o refinación con terminales marítimos deberán contar con sistemas de recepción y sistemas de tratamiento de agua de lastre, de conformidad con lo estipulado en el convenio MARPOL.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO XII DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 89°.- La construcción de ductos debe de realizarse con la menor afectación al medio debiendo cumplirse las siguientes especificaciones:

a. Antes de iniciar la construcción de la pista para el tendido de los ductos el operador deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados, estudios de estabilización de taludes, estudios y mecanismos de control de erosión, establecer las zonas de almacenamiento del Top Soil (Suelo Orgánico), las zonas de disposición de los cortes o material excedente y desmonte.

b. El área de afectación de la construcción de la pista de los ductos deberá ser el menor posible, considerando las metodologías y métodos constructivos que impacten en menor proporción al medio ambiente, sobre todo en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos; para cual el operador deberá diseñar la instalación de los ductos considerando la mejor tecnología y método posible.

En el caso de que se desarrollen actividades en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Realizar un inventario forestal (Cuando exista) de la ruta o traza del ducto, por donde se realizará la apertura de la pista.
- Afectar las áreas estrictamente necesarias para la construcción del ducto y confinar todos los impactos ambientales negativos a esta área.
- Minimizar las áreas de afectación, anchos de pista y la tala de árboles.
- Para realizar la apertura de la pista en zonas boscosas, emplear la tala dirigida, con el fin de afectar en menor proporción la construcción del ducto.
- Organizar y Minimizar el movimiento de suelos, mediante un manejo diferenciado de suelo orgánico (Top Soil). Previo al corte del suelo inorgánico para la conformación de la rasante, se deberá extraer y acopiar el suelo orgánico de las áreas a afectar.
- Realizar los trabajos de desmalezado y retiro del material talado, en zonas establecidas, confinando todos los impactos ambientales negativos al área de la pista.
- Acotar y Minimizar la pérdida de suelos.
- Construcción de barreras y estructuras para contención de los suelos removidos, a fin de no impactar un área mayor a la pista por donde pasará el ducto.
- Aplicar un Plan de Control de Erosión de manera estricta.
- Realizar una sistematización de aguas de escorrentía y afloramientos sub superficiales. Teniendo en cuenta las severas exigencias del régimen de lluvias de la zona.
- Realizar una recomposición de las áreas intervenidas y de la pista, para cual deberá usarse el suelo orgánico y el material desmalezado, que fue almacenado previamente.
- De acuerdo al grado de erosión e intensidad de las lluvias, se deberá implementar y usar membranas especiales para tal fin, material de desbroce, acueductos, canales de derivación, canales longitudinales y transversales, cruces especiales para ríos y quebradas.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

c. En la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERGMIN.

d. El OSINERGMIN deberá verificar que el EMA del EIA asegure el manejo de los impactos identificados en los Estudios Detallados que le presenta el Titular antes de iniciar la construcción, de no ser así deberá solicitar la actualización del EMA.

Así mismo, el Titular deberá cumplir con las medidas de Seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 026-94-EM, Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 90°.- El transporte de Hidrocarburos en barcasas o buques tanque deberá cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI). Cualquier descarga de fluidos de las embarcaciones se hará de acuerdo a lo establecido en el Convenio MARPOL y otros convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, en lo que le fuera aplicable según el caso sea marítimo, fluvial o lacustre.

Artículo 91°.- Los terminales marítimos, fluviales y lacustres, de carga y descarga, deberán contar con sistemas de recepción, tratamiento y disposición de agua de lastre, así como de otros residuos líquidos y sólidos generados en las embarcaciones, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad marítima y el reglamento respectivo.

Artículo 92°.- Las unidades de transporte por vía terrestre de productos líquidos derivados de Hidrocarburos deberán cumplir con la normativa del sector Energía y Minas como el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, así como el Reglamento Nacional de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC en lo que sea aplicable, y demás disposiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el OSINERGMIN cuando corresponda.

Artículo 93°.- Las operaciones de carga y descarga desde naves, y el despliegue previo de equipos de contención de derrames por parte de la nave se regirán por lo dispuesto por la DICAPI.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Artículo 94°.- La limpieza y acondicionamiento de cisternas, barcazas, chatas y tanques de carga de buques se realizará en instalaciones que cuenten con sistemas para la gestión adecuada de los residuos que esas actividades generen.

TÍTULO XIII DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 95°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono o Plan de Cese según corresponda, coherente con las acciones de abandono descritas en los Estudios o instrumentos Ambientales aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono o Plan de Cese a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono o Cese será efectuada por OEFA, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono o Plan de Cese, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono o Plan de Cese el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono o Plan de Cese. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono o Plan de Cese.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono o Plan de Cese, no podrá ser liberada hasta que el OEFA informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono o Cese y al cumplimiento de las metas ambientales de estos. Durante la elaboración de los referidos Planes y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 96°.- Presentada la solicitud del Plan de Abandono o Plan de Cese, la DGAAE o la DREM respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Los Planes de Abandono o de Cese deberán ser suscritos por al menos un profesional habilitado por el Colegio Profesional correspondiente, el cual deberá contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

Durante el período que el Plan de Abandono o Plan de Cese se encuentren observados, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 97°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en los dos artículos anteriores en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Artículo 98°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en los artículos 97 y 98 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE y al OEFA de tal hecho.

TÍTULO XIV DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 99°.- El organismo competente para supervisar y fiscalizar el presente Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales derivados del mismo es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 100°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado al OEFA.

TÍTULO XV DEL PROCESO DE DENUNCIAS

Artículo 101°.- Cualquier entidad, persona natural o jurídica, podrá denunciar presuntas infracciones al presente Reglamento ante el OEFA. Dicha denuncia deberá estar debidamente sustentada.

Si en la localidad no existiera representante del OEFA, la denuncia se podrá hacer ante la Dirección Regional de Energía y Minas, el Gobierno Regional, la Municipalidad, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales deberán remitirla al OEFA.

Una vez recepcionada la denuncia, el OEFA procederá a resolverla de acuerdo a sus funciones y atribuciones, luego de lo cual remitirá un informe final a la DGAAE para su conocimiento y fines.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

TÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte del OEFA, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Titular designará ante la DGAAE del MEM a una persona que será la Responsable de la Gestión Ambiental, quien tendrá como función identificar los problemas existentes y futuros, desarrollar programas de rehabilitación y controlar el mantenimiento de los programas ambientales en las actividades del Titular. En el caso que no se designe al responsable de la Gestión Ambiental, el Titular del proyecto o actividad, asumirá estas funciones ante el Ministerio de Energía y Minas.

Segunda.- Anualmente, el OEFA remitirá a PERUPETRO, el informe de los resultados de la fiscalización realizada a las empresas contratistas en materia ambiental, a fin de que cuente con la información necesaria para llevar un control de los compromisos asumidos en los respectivos contratos, así como de la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

El OEFA informará a la DGAAE, trimestralmente, los resultados de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones asumidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental y de las normas de conservación y protección ambiental en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

Tercera.- En ningún caso la DGAAE podrá aprobar en forma parcial o sujeta al cumplimiento de una condición, los instrumentos de Gestión Ambiental contemplados en este Reglamento.

TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Normatividad Complementaria.

La DGAAE queda facultada a dictar las disposiciones complementarias para la actualización y aplicación de este Reglamento.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en proceso de evaluación, se registrarán por lo establecido en la presente norma.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento quedan sin efecto en lo que corresponde a las Actividades de Hidrocarburos.

Segunda.- Compete a PERUPETRO S.A. llevar a cabo la aplicación de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos Indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, antes de emitir el Decreto Supremo que aprueba la suscripción de Contratos de Exploración y Explotación de lotes petroleros y gasíferos; asimismo, cuando corresponda, informar a la población de las áreas en las cuales se esté negociando la suscripción de un contrato de exploración y/o explotación, sobre las acciones que viene realizando al respecto. Así como una vez firmado el contrato, PERUPETRO deberá informar dicho hecho y presentar oficialmente a la otra parte contratante, con la finalidad de no transgredir el derecho de la población de ser informada; para lo cual establecerá sus procedimientos respectivos.

Igualmente compete aplicar la Ley N° 29785 a la Dirección General de Hidrocarburos, previo al otorgamiento de las Concesiones de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, asimismo, previo a la modificación de la Concesión (sólo si se trata de ampliación), a la autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal, a la modificación o transferencia de autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal, y previo a emitir la autorización del Informe Técnico Favorable para la instalación de Plantas de Refinación y procesamiento de Hidrocarburos y Estaciones de Servicios.

Tercera.- De conformidad con el D.S. N° 003-2011-MINAM, compete a PERUPETRO, DGH y OSINERGIMIN, según corresponda, solicitar al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de EnergíaDirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos**ANEXOS****Anexo N° 1: Clasificación del Instrumento de Gestión Ambiental**

Valor de importancia (-)	Calidad del impacto	Estudio Ambiental D.S N° 019-2009-MINAM
[13 – 25>	Leve (irrelevante)	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
[25– 50>	Moderado	Estudio de Impacto Ambiental Semi-Detallado (EIA-sd)
[50 – 100]	Significativo (severo, critico)	Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

**Anexo N° 2:
Distancias mínimas permitidas para los puntos de disparo de explosivos y no explosivos**

Tipo de estructura	No explosivos	Explosivos	
	Distancia, en metros	Carga (C), en kilogramos	
Carreteras o acueductos enterrados	5	Cualquiera	Carreteras o acueductos enterrados
Residencias, viviendas, estructuras de concreto, pozos de agua	15	C<2	Residencias, viviendas, estructuras de concreto, pozos de agua
		2 =C< 4	
		4 =C<6	
		6 =C <8	
		8 =C<10	
		10 =C< 20	
20 =C<40			
Mojones o líneas de comunicaciones enterradas	1	Cualquiera	Mojones o líneas de comunicaciones enterradas





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

ANEXO N° 3 TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL

INDICACIÓN GENERAL: Presentar un informe por cada localidad o unidad operativa.

1.0 DATOS GENERALES

1.1 Titular

Número de RUC

Nombre / Razón social

Dirección

Teléfono

Fax

1.2 Localidad o unidad operativa

Nombre

Dirección

Teléfono

Fax

Croquis de localización:

Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión.

Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.

2.0 PROCESO PRODUCTIVO

2.1 Actividad que desarrolla

2.2 Diagrama de flujo de procesos:

Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos.

3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE

3.1 Normatividad sectorial:

Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones del OEFA al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.

3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental

3.2.1 Instrumentos de Gestión Ambiental Aplicado

3.2.2 Regulaciones específicas

Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Instrumentos de Gestión, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones del OEFA al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.

3.3 Normatividad de otros sectores





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de OSINERG u otra entidad fiscalizadora al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.

4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES

Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios Ambientales respectivos.

5.0 PROGRAMA DE MONITOREO

Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).

6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES

Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.

7.0 PLAN DE CONTINGENCIA

De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.

8.0 CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL

Describir los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el período. En cada caso, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.

9.0 IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES

Describir incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos en el período. En cada caso, indicar fecha, lugar, magnitud de la afectación, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final de la relación con la población o comunidad afectada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.

10.0 DENUNCIAS

Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de OEFA; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias ocurridas en períodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente.

11.0 RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Nombre:

"Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros."

Representante de la Gestión ambiental

Nombre





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Energía

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Firma
Fecha

12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR

"Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión."

Titular
Nombre
Firma
Fecha

